



ESTADO DE GUANAJUATO



11



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 048/09-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 07 siete días del mes de abril del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 048/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora quejoso [redacted], en contra de la falta respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio, 89009 ochenta y nueve mil nueve, de fecha 10 diez de noviembre de noviembre del 2009 dos mil nueve, por

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

RESULTANDO

PRIMERO. El día 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, la recurrente solicitó información a través del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo el número de folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, en la cual entre otras cosas solicitó: -----

"...1. el FUNDAMENTO por el cual se creo la Coordinación de logística..

2. cuánta gente tendrá a cargo el coordinador de logística

4. (sic). Sueldo mensual de esta coordinación.

5. manual de funciones y procedimientos de esta coordinación.

6. perfil del coordinador de logística.

7. currículum vital de logística

8. principales logros de esta coordinación" (sic).

SEGUNDO. El día 03 tres de diciembre del 2009 dos mil nueve, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública mencionada, emitió un comunicado respecto a la solicitud de información ya descrita en el Resultando que antecede, el cual por economía procesal y para mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente de la presente resolución.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S


 Instituto
 de Transparencia
 Municipal
 de Apaseo el Alto
 Guanajuato



ESTADO DE GUANAJUATO



17

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



TERCERO. En fecha 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, la ciudadana _____, interpuso ante ésta autoridad, Recurso de Inconformidad, el cual se tuvo por recibido el 07 siete del mismo mes y año, bajo el Sistema de Información "infomex gto", en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud primigenia, que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - -

CUARTO. El día 10 diez de diciembre del 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Organo Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **048/09-RII.** - - - - -

QUINTO. En fecha 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, mediante oficio número IACIP/SA/DG/317/2009, fechado el 11 once de diciembre del mismo año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia. - - - - -



SEXTO. El mismo día 14 catorce de diciembre del 2009 dos mil nueve, la impugnante fue notificada en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio de fecha 10 diez de diciembre del mismo año. -----

SEPTIMO. En fecha 18 dieciocho de marzo del 2010 dos mil diez, esta autoridad resolutora, tuvo al sujeto obligado por no cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 10 diez de diciembre del año próximo pasado, al no rendir en tiempo y forma el informe justificado de ley, así como al no presentar las constancias relativas, las cuales le fueron requeridas en el Auto antes mencionado. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Organismo Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO. La recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia. -----

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de

fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S
Instituto
de Información
Gubernamental
Dirección



ESTADO DE GUANAJUATO



19



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de

Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se señala que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, no obstante debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos.

VI. Finalmente en la fracción VI sexta, se hace el señalamiento cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley, lo que en el caso no aplica, ya que es claro que el acto recurrido encuadra en dicho Ordenamiento Legal, al reunirse los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención. -----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

CUARTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la

presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

En primer lugar es de señalar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; y que, 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



21

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura: -----

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corté Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo en relación con el diverso 14 catorce fracción XII décimo segunda de la Ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” -----

De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia

de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite

Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía,
que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

ACTUACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009 Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -

QUINTO. Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: - - - - -

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la falta respuesta de información que solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo del Alto, Guanajuato, información que consistió en lo siguiente: - - - - -

“...1. por que razón se permite que la carne que se consume en apaseo el alto se traslade en camionetas y no en un vehículo especial como se debe hacer.

2.- informe de las pruebas de clenbuterol echas en el rastro municipal.

3.- El rastro municipal tiene algún tipo de certificación?

4.- ingresos al municipio del rastro municipal de 10 de octubre a la fecha, así como la relación de notas o comprobantes de ingresos a la tesorería (sic)”.

2.- Como respuesta ante tal petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, manifestó: - - - - -

Le informo que el coordinador de Logística no nos ha proporcionado respuesta alguna hacia su petición”.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora quejoso, en su escrito recursal expresó: -----

“...NO HE RECIBIDO RESPUESTA (sic)”.

SEXTO. Resulta trascendente para quien esto Resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, “Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer y aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...”, así mismo, “Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...”, además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: “Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se

considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.”, lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que “Este Código reconoce como medios de prueba: ...II. Los documentos públicos y privados; ...VI. La presuncional; VII. Los informes de la autoridad,”, debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 cincuenta y cinco de cito Código, mismo que estipula que “Los hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.”, ahora bien, debe indicarse que: “Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”, así mismo “Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.”, lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que “Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”, sin perder de vista que: “Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones.”; por último, es de exponer que “La prueba de informes se ofrecerá pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del

plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.”, en apego a lo previsto por el artículo 113 ciento trece del ordenamiento en análisis. -----

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su artículo 117 ciento diecisiete que: “El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código.”, y tomando en consideración que “Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”, “La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.”, “Los documentos públicos hacen prueba plena.”, “Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.”, “Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.”, “Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas.” y “La valoración de las pruebas se hará de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.”, tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEPTIMO. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

OCTAVO. Así mismo, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá “...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...”, lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

NOVENO. Luego entonces, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que derivado del análisis de la información proporcionada por cada una de las partes en la presente instancia se tienen como hechos probados, los siguientes: -----

a).- Con la solicitud de información efectuada por el ahora impugnante bajo el folio 79109 setenta y nueve mil ciento nueve, ante el portal de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, el día 06 seis de noviembre del 2009 dos mil nueve; la cual constituye una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que administrada a los registros electrónicos correspondientes al seguimiento tanto de la solicitud primigenia de información como al escrito de interposición del presente Recurso, que obran glosados al expediente, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; queda acreditada la información concreta peticionada conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. -----

b).- Con el documento que contiene la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que se describe en el inciso anterior, se acredita la conducta desplegada por la responsable de la unidad

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

combatida, y que es el acto recurrido en el presente recurso; instrumento que al ser formulado por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código precitado. -----

c).- Con el documento recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho fracción II segunda, en relación con los diversos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa invocado. -----

d) .- Por otra parte, en razón de que la titular de la unidad de acceso recurrida, hizo caso omiso al Acuerdo emitido por la Dirección General de este Instituto, en fecha 10 diez de diciembre del 2009 dos mil nueve, para la presentación del informe justificado y sus constancias relativas; se tienen por ciertos los actos que el recurrente le imputa de manera precisa al sujeto obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de información presentada el 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, bajo el folio 89009 ochenta y nueve mil nueve; lo

anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

DECIMO. Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por las partes en la presente instancia, en específico con la solicitud de información presentada por la ciudadana ----- a ----- la cual fue valorada en el Apartado anterior, se procede a identificar la información solicitada por la ahora recurrente al sujeto obligado, el día 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, presentada bajo el Sistema de Información Infomex, mediante la solicitud de información con número de folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, misma que consistió en: -----

“...1. el FUNDAMENTO por el cual se creo la Coordinación de logística..

2. cuánta gente tendrá a cargo el coordinador de logística

4. (sic). Sueldo mensual de esta coordinación.

5. manual de funciones y procedimientos de esta coordinación.

6. perfil del coordinador de logística.

7. currículum vital de logística

8. principales logros de esta coordinación” (sic).

Una vez precisada la información requerida por la impugnante, se advierte que, tal petición de información es relativa a obtener conocimiento respecto a diversas

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

actividades de la Coordinación de Logística del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----



Así entonces, por cuestión de orden, se procederá a efectuar un estudio de cada una de las partes que componen la solicitud de información requerida por la ciudadana -----, al sujeto obligado, a fin de resolver el Presente Recurso de Inconformidad.-----

Al efectuar un análisis de lo solicitado en primer término por la ahora recurrente, esto es, el fundamento bajo el cual se creó la Coordinación de Logística, resulta para quien resuelve, que tal información es pública al encuadrar en los supuestos que se establecen en el artículo 4 cuatro de la Ley de la materia que a la letra dice: **“Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley”**; luego entonces, dicha información solicitada al ser susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los sujetos obligados para esta Ley; al igual que el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere la Ley de la materia, comprende tanto la consulta de los documentos, como la orientación sobre su existencia y contenido, con base en lo dispuesto en el artículo 6 seis del mismo Ordenamiento

Legal; al ser toda ésta información pública; además de que tal información implica a los sujetos obligados en la misma Ley, el deber de publicarla de oficio a través de los medios disponibles, conforme a lo establecido en el artículo 10 diez, fracciones I primera, II segunda, y VIII octava de la Ley en cita, que a la letra dice: - - - - -

“Artículo 10. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente:

...I. Las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables.

...II. Su estructura orgánica.

...VIII. Los indicadores de gestión, las metas y objetivos de sus programas y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos;

En cuanto a lo peticionado por la ahora impugnante, respecto a la cantidad de personas que tiene bajo su subordinación el coordinador de logística, así como el sueldo mensual de dicha coordinación, el manual de funciones y procedimientos, el perfil del coordinador y los principales logros de esta coordinación, dicha información resulta de igual manera para quien resuelve, información pública, al encuadrar en los supuestos establecidos en los numerales 4 cuatro y 6 seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, antes citados, además de que debe publicarse de oficio por parte de los sujetos obligados, a través de los medios disponibles, por lo que se refiere a su estructura orgánica, sueldos, manuales, perfil de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



puesto, indicadores de gestión, así como los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados, en los términos del diverso 10 diez, fracciones I primera, II segunda, IV cuarta, VIII octava y XVIII décima octava del Ordenamiento en cita. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ahora bien, respecto a lo solicitado por el ahora quejoso respecto a *“el currículum vitae de logística”*, cabe mencionar que tal petición, resulta para quien esto resuelve, que no es materia de acceso a la información pública, toda vez que si bien es cierto que de acuerdo a la Ley de la materia se tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en la misma se señalen, y que, por otra parte, dicho Ordenamiento prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría lo dispuesto en el artículo el artículo 40 de la Ley en cita, que señala la obligación a los sujetos obligados de entregar sólo la información que se encuentre en su poder; luego entonces, dicha información peticionada como tal no es susceptible de que sea generada por las

unidades de enlace del sujeto obligado, en documentos, registros, archivos ó datos recopilados, procesados y que resulten en posesión de los mismos, ya que el *currículum vitae*, como su nombre lo indica, es relativo a "la carrera de la vida", que por analogía y contraposición es utilizado a *cursus honorum*, esto es, a la carrera profesional de una persona física, y por ende, no puede aplicarse a una dirección o departamento dentro del organo gubernamental, tal y como la solicitante lo hace en su solicitud de acceso a la información pública, por lo que para poder ejercer tal derecho se requiere que la información requerida sea susceptible de estar documentada y en poder de los sujetos obligados; luego entonces, en tal caso, le corresponde a la unidad de enlace requerir al peticionario, por una vez, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrigiera los términos en que la misma fue elaborada para poder acceder a la información pública de su incumbencia, y en caso de que no diera cumplimiento al requerimiento, desechar su solicitud, en cuanto hace a este punto en particular, conforme a lo dispuesto en el numeral 39 treinta y nueve, último párrafo, de la Ley de la materia, que a la letra dice: -----

"ARTÍCULO 39. *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley...*

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de acceso a la información pública deberá requerir al solicitante, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos. En caso de que no dé cumplimiento al requerimiento se desechará su solicitud..."

DECIMO PRIMERO. Continuando con el análisis y la confronta de datos de la información proporcionada por las partes, de las mismas constancias analizadas y valoradas en el Considerando que antecede, resulta que la Titular de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, no obsequió respuesta en los términos legales, de acuerdo a dispuesto en el artículo 37 treinta y siete, fracción III tercera de la Ley en cita, que dice: -----

"Artículo 37. Las unidades de acceso a la información pública, tendrán las siguientes atribuciones:

...III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...

En efecto, del documento de impresión de pantalla correspondiente a la documentación de respuesta de información vía infomex, el cual se encuentra glosado al expediente, se desprende que el sujeto obligado emitió respuesta en fecha 03 tres de diciembre del 2009 dos mil nueve, a la solicitud de información presentada ante el portal de la unidad del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, bajo el número de folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, de la manera siguiente: -----

“...Le informo que el coordinador de Logística no nos ha proporcionado respuesta alguna hacia su petición”.

La resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual se transcribió textualmente supra líneas, resulta inadecuada y sin ningún apego a los lineamientos establecidos en la Ley de la materia, toda vez, que por un lado, las unidades de acceso, se encuentran obligadas a entregar o negar la información que les ha sido requerida, así que tanto en un caso como en el otro, deberán fundar y motivar su resolución, que en el presente caso no se hizo; por otro lado, de la misma respuesta en estudio, se advierte que la responsable de unidad no es clara en cuanto a si la información pública que le fue solicitada le fue negada a la solicitante de quien se trata, al no encontrarse dicha información en poder de su unidad de enlace, esto es, que tal información era inexistente, o la misma le fue negada por que no le fue remitida en tiempo al sujeto obligado por parte de su unidad de enlace, pese a que como se dijo en el Apartado que antecede, todos excepto uno de los puntos de la solicitud de información presentada por la ahora recurrente resultaron información pública, además que la misma debió publicarse de oficio por parte de los sujetos obligados, a través de los medios disponibles; por lo que dicha información debió generarse y encontrarse en posesión de los sujetos obligados con anterioridad a la petición de información que aquí se trata; a más de lo anterior, cabe mencionar que la unidad

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



33

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

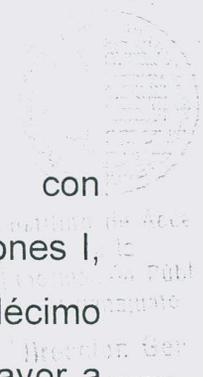
de acceso recurrida debió entregar o negar la información que le fue peticionada por el quejoso, dentro del término de quince días hábiles siguientes aquel en que recibió la solicitud, y en caso de que hubieran existido razones suficientes que le impidían entregar la información en este plazo, debió tramitar e informar a la solicitante respecto a la prórroga de este plazo para entregarle la información; así mismo, es menester señalar que le corresponde a la unidad de acceso una vez recibida la solicitud, verificar si la misma cumple con los requisitos de ley, y en su caso requerir a la unidad de enlace dentro de los 2 dos días siguientes la información solicitada, así como determinar si la unidad de enlace cuenta con la información solicitada o no, y en igual forma, una vez que es turnada la solicitud a la unidad de enlace, ésta cuenta con un plazo de 10 diez días hábiles para remitir a la unidad de acceso la información correspondiente, y en caso que se requiera, la unidad de enlace puede solicitar la ampliación del plazo para entregar la información que le sea requerida, y si en el plazo señalado no existe respuesta de la unidad de enlace o este no ha llevado a cabo las actividades que le corresponden, la unidad de acceso debe dar vista a la autoridad competente, en este caso el Organo de Control Municipal, a fin de que en el marco de sus atribuciones inicie, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente en contra de la unidad de enlace que corresponda; por último, que cuando la información solicitada se encuentra disponible al público en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, la unidad de acceso puede proporcionar la información a través de dichos medios; lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos 37 treinta y siete, fracción III tercera de la Ley de la materia, y 82 ochenta y dos al 86 ochenta y seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato; que en este caso la Titular de Unidad impugnada fue omisa en todo ello; por lo que, con fundamento en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha lugar a ser sancionada y le resulta responsabilidad al sujeto obligado, en los términos de la Ley de la materia, por lo que se ordena dar vista de la presente resolución, al Órgano de Control Interno del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que proceda conforme a derecho.-----

En ese tenor se **REVOCA** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal, a la solicitud primigenia de información hecha por el quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, de fecha 10 diez de noviembre del 2009 dos mil nueve, para efecto de que dicho sujeto obligado pronuncie la respuesta que debe obsequiar, proporcionándole al quejoso la información pública peticionada en los



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

términos de este y el anterior Considerandos, con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I, primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución, informando de su cumplimiento a esta autoridad, en un plazo no mayor de tres días a partir de la entrega de la información aludida. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido imputable al sujeto obligado, consistente en la falta de respuesta en el término legal, a la solicitud primigenia de información hecha por el ahora quejoso al sujeto obligado, bajo el número de folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, de fecha 10 diez de noviembre del 2009

del sistema Infomex Guanajuato, materia del presente
Recurso de Inconformidad en los términos de lo



dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. Es por todo lo anterior que: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso María Filomena Hernández Cárdenas en contra de la falta de respuesta en el término legal de 10 diez días, una vez tramitada y notificada la prórroga correspondiente para la entrega de la información solicitada con folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, por parte de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se REVOCA EN SU INTEGRIDAD EL ACTO RECURRIDO, consistente en la falta de respuesta, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio 89009 ochenta y nueve mil nueve, efectuada por la ciudadana María Filomena Hernández Cárdenas el día 10 diez de noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato, materia del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Fernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato